

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ROSA CRUZ RIVERA

Apelante

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY;
COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Apelada

KLAN201900553

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
CA2018CV02343

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2019.

La señora Rosa Cruz Rivera (señora Cruz, apelante) comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida el 12 de abril de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (Tribunal o TPI). Mediante la misma, el foro *a quo* declaró Ha Lugar una *Moción de Desestimación* promovida por United Surety & Indemnity Company (USIC, apelado). En consecuencia, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* sobre incumplimiento de contrato incoada por la compareciente.

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 12 de septiembre de 2018, la señora Rosa Cruz Rivera presentó una *Demanda* contra United Surety Company y su compañía aseguradora, designada con el nombre ficticio XYZ. En la misma expuso dos (2) causas de acción. La primera, por incumplimiento de contrato; y la segunda, por daños y angustias mentales. La apelante

alegó que la compañía aseguradora incumplió crasamente sus obligaciones contractuales al no haberle provisto una compensación justa, por los daños ocurridos a su propiedad, tras el paso del huracán María, el 20 de septiembre de 2017. Añadió que, a raíz de dicha situación, tuvo que contratar peritos para reparar los daños e incurrió en gastos mucho mayores a la suma provista por el apelado. Arguyó, además, que el proceder de USIC infringió el Código de Seguros y la prohibición plasmada en dicho cuerpo legal de incurrir en prácticas desleales. Expresó que tal incumplimiento de mala fe, le ocasionó daños y angustias mentales. Por tanto, reclamó el pago de una suma no menor de \$10,000 por concepto de los daños a su propiedad y \$100,000 por los daños y perjuicios sufridos.

El 25 de enero de 2019, USIC presentó una *Moción de Desestimación*. En síntesis, alegó que la señora Cruz carecía del derecho a un remedio, toda vez que se había perfeccionado un pago en finiquito. Adujo que, a raíz de la reclamación realizada por la apelante, envió un evaluador quien determinó que el monto de los daños de la propiedad cubiertos por la póliza era de \$2,319.60. Posteriormente, el 2 de diciembre de 2017, se le otorgó a la apelante la cantidad de \$1,288.00, tras haberle restado la suma de \$1,145.00 de deducible, conforme rezaba el contrato de seguro. Añadió que dicho pago fue dirigido con la advertencia de que su aceptación y endoso constituiría la liquidación total y definitiva de la reclamación. Expresó que la señora Cruz aceptó la oferta al endosar y cambiar el cheque, por lo que solicitó la desestimación con perjuicio de la causa, así como que se refiriera a la apelante a las autoridades por presentar más de una reclamación por el mismo daño y se le condenara al pago de \$5,000 por temeridad.

Al escrito judicial, USIC anejó dos *exhibits*: (1) copia de la parte frontal del cheque 5002392, fechado el 1 de diciembre de 2017, por la suma de \$1,288 con su talonario; y (2) un Aviso,

suscrito por la señora Cruz el 4 de noviembre de 2017, en el que se le advierte acerca de las penalidades por la presentación de más de una reclamación de seguros.

En respuesta, el 20 de febrero de 2019, la apelante presentó la *Oposición a Moción de Desestimación*. En la misma, expresó que no procedía la desestimación del pleito, ya que la oferta de pago realizada por los apelados no se ajustó a los parámetros mínimos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico. Específicamente adujo que, los apelados actuaron de manera fraudulenta y de mala fe al conseguir un consentimiento viciado de la apelante, enviándole un cheque sin proveerle una explicación mínima sobre las consecuencias de dicho pago y por una suma muy inferior a los daños sufridos.

Acompañó su oposición con la siguiente prueba documental: (1) declaración jurada de la apelante; (2) una carta del 2 de diciembre de 2017, remitida por USIC, con la cual se anejó el cheque; y (3) una *Cotización* realizada por K2 Consulting & Services LLC, que estimó los daños a la residencia de la apelante en sobre \$50,000.

Por otra parte, la apelante expresó que la *Moción de Desestimación* contenía hechos adicionales no esbozados en la demanda, y que según dispone la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.10.2, procedía considerar dicho escrito como una solicitud de sentencia sumaria conforme los trámites de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.36. A raíz de ello, expuso los hechos esenciales que, a su entender, estaban controvertidos y aquéllos en los que no existía controversia. En síntesis, la señora Cruz afirmó que era materia de un juicio en sus méritos la evaluación de los daños, la forma en que se realizó el ajuste de la reclamación, la omisión de advertencias sobre sus derechos como asegurada y el consentimiento obtenido maliciosamente.

La apelante expuso que USIC envió vía correo postal una carta, sin proveer explicación alguna sobre los parámetros del ajuste, ni el derecho a reconsiderar dicha determinación. Que tal actuación violentó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRa sec. 2716a, que regula la práctica desleal y fraudulenta en contra de los asegurados. Añadió que, a base de esa falta de transparencia y buena fe por parte del apelado, no podía entenderse que la carta y el cheque enviado cumplieran con los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico, para ser considerado como un ajuste total y justo, ni como una oferta de transacción.

Evaluada los argumentos de las partes, el 12 de abril de 2019, el Tribunal *a quo* dictó *Sentencia*, en la que consignó los hechos que estimó probados:

1. La demandante adquirió de USIC la póliza de seguro de vivienda número DW224077 para una propiedad localizada en la siguiente dirección: 62K Bo. Buena Ventura en Carolina, Puerto Rico. La póliza tenía vigencia del 20 de noviembre de 2016 al 20 de noviembre de 2017, y tenía un límite asegurado de \$57,260.00, con un deducible de 2%, equivalente a \$1,145.00.
2. La demandante presentó una reclamación a USIC el 27 de octubre de 2017 por los daños sufridos en la propiedad a consecuencia del huracán María que afectó la isla el 20 de septiembre de 2017. A dicha reclamación se le asignó el número 177130.
3. El 4 de noviembre de 2017, la propiedad de la parte demandante fue evaluada por USIC. En ese día, la demandante llenó y firmó el formulario de la Solicitud de Reclamación en donde detalló los daños reclamados a USIC. En dicho documento la parte demandante informó y reclamó los siguientes daños: (1) árbol golpeó cortina y dañó esquina y varios soportes y su zinc; (2) pintura de la residencia dañada por los vientos y caída de ramas; (3) laundry en patio de bloques, techo de madera y zinc. Techo y pared derecha rota; (4) verja de alambre eslabonado trasera de la casa, árbol le cayó dañando verja y tubo soporte; (5) lado izquierdo verja de alambre eslabonado le cayó árbol y ramas, dañó 2 tubos de soporte de arriba; (6) techo sala humedad; (7) baño humedad en todo el techo; (8) 1er cuarto todo el techo humedad; y (9) 2do cuarto todo el techo humedad. Eso fue todo lo reclamado a USIC por la parte demandante.

4. En esa misma fecha, la demandante leyó y firmó el Aviso Suplemento Formulario de Reclamación Artículo 27.320 Ley #18 que le proveyó USIC. Dicho Aviso claramente le advierte a la parte demandante que cualquier persona que presente una reclamación fraudulenta para el pago de una pérdida o presente más de una reclamación por un mismo daño o pérdida, incurrirá en delito grave, entre otros.
5. Luego de evaluar los daños reclamados, USIC determinó que los daños cubiertos por la póliza ascendían a \$2,433.00. A esta cantidad, USIC le restó \$1,145.00 del deducible establecido en la póliza, y realizó un pago a la demandante por la cantidad de \$1,288.00, mediante el cheque número 5002392 con fecha del 2 de diciembre de 2017 de Oriental Group, dando por cerrada la reclamación.
6. El 11 de diciembre de 2017, la demandante aceptó y cambió sin reserva ni objeción alguna el referido cheque como pago final y total de la reclamación de referencia. Al endosar y cobrar el cheque de USIC, la parte demandante declaró y aceptó la siguiente declaración contenida en el dorso del cheque:

LA ACEPTACIÓN Y/O ENDOSO COBRO DE ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACION TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACIÓN A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN LA FAZ DEL CHEQUE. EN VIRTUD DE ESTE PAGO, LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE DICHA RECLAMACIÓN Y A SU VEZ SUBROGADA EN TODOS LOS DERECHOS Y CAUSAS DE ACCIÓN A LAS QUE TIENE DERECHO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA FIANZA O PÓLIZA CONTRA LA CUAL SE HA INTERPUESTO LA RECLAMACIÓN DE REFERENCIA.

7. El 13 de septiembre de 2018, habiendo aceptado y cambiado el cheque remitido por USIC en pago total de la reclamación 177130, la parte demandante incoó el caso de epígrafe.

A base de las determinaciones fácticas antes citadas, el TPI concluyó que la apelante relevó de responsabilidad a USIC, al haber aceptado y endosado el cheque, cuyo dorso presuntamente contenía una declaración de aceptación como liquidación total de la reclamación. Coligió que tal proceder constituyó un acto afirmativo que dio paso a la aceptación de la oferta de pago realizada por USIC, cumpliendo así con la doctrina de pago en finiquito. Por tanto,

entendió que la reclamación de epígrafe se extinguió en dicho momento y desestimó la *Demanda* con perjuicio.

Inconforme, el 17 de mayo de 2019, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, a pesar de haberse demostrado sin oposición alguna la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos y descartar totalmente los argumentos presentados sobre el vicio en el consentimiento bajo la modalidad del dolo.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos y sin aplicar la política pública que regula la industria de seguro y las prácticas desleales.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II.

A. Mociones de Desestimación y Sentencia Sumaria

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409 (2008). La citada norma dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del

emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico, 196 DPR 213 (2016).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5), *supra*, **los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”**. (Énfasis nuestro). Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*. La norma que impera es que **“tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”**. (Énfasis nuestro). *Íd.* Por lo tanto, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal. Únicamente procedería la desestimación cuando de los hechos alegados no podría concederse remedio alguno a favor de la parte demandante. Colón Rivera v. Secretario, et al., 189 DPR 1033 (2013); R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2010, § 2604, pág. 268. Además, “[t]ampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada”. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que al examinar una moción de este tipo se requiere considerar, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Íd.*; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991). Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de

esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. R. Hernández Colón, *op. cit.*

De igual forma, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio puede presentarse mediante una moción fundamentada. Sobre dicha defensa, la regla dispone que “si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y estas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla”. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Al respecto, las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo”. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599 (2000); véase, además, Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664 (2018). Llamamos hechos materiales a aquéllos que pueden afectar

el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Bobé et al. v. UBS Financial Service, 198 DPR 6 (2017); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010).

Al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, el criterio rector es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y oposiciones, y que sólo reste aplicar el derecho. Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018); Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656 (2017). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Íd.* Lo anterior se basa en que este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994). La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Íd.* Claro está, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor”. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*.

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no

controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*. En su examen, el tribunal analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquéllos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171 (2000). **Se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda.** *Íd.* También, un tribunal declarará sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010); Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615 (2009). De igual modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro sea el que determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquéllos que aún están en controversia”. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo expresó que este foro intermedio está en la misma posición del tribunal primario al momento de revisar las solicitudes para que se dicte sentencia sumaria. En ese sentido, aplicamos los mismos criterios de la Regla

36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia; y ello de la manera más favorable a la parte que se opuso a la solicitud. Nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B. Doctrina Contractual y Pago en Finiquito

Es norma asentada que, bajo la teoría general de obligaciones y contratos, las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRC sec. 3372; Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018). Un contrato será validado si concurren tres elementos esenciales, a saber: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRC sec. 3391; Rosario Rosado v. Pagán Santiago, 196 DPR 180 (2016). Nuestro Tribunal Supremo ha afirmado que “es necesario que la voluntad interna de las partes se manifieste y que no haya desavenencias entre lo querido y lo declarado en cuanto al objeto y la causa del contrato”. Grifols, Inc. v. Caribe RX Service, Inc., 196 DPR 18 (2016). Esto es así porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRC sec. 2994; Rodríguez García v. UCA, *supra*.

Por lo dicho, para que surta un efecto vinculante entre los contratantes, sus declaraciones al consentir deben ser libres e informadas. Producciones Tommy Muñiz, Inc. v. COPAN, 113 DPR

517 (1982). Así pues, **la voluntad contractual necesariamente implica que haya voluntariedad en el hacer y conocimiento pleno del alcance y las consecuencias del acuerdo.** *A contrario sensu*, la ausencia de libertad y conocimiento se traduce en un vicio del consentimiento. Véase, J. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho de Contratos U.I.P.R., T. IV, Vol. II, 1990, pág. 45. Por ello, si el consentimiento de una parte está viciado por la falta de libertad, al ejercer intimidación o violencia, o por la falta de información, al incurrir en error o dolo, el contrato es anulable. Arts. 1217-1222 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRC secs. 3404-3409. Claro está, “[p]ara que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo”. Art. 1218 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRC sec. 3405.

Por otro lado, el Artículo 1709 de nuestro Código Civil dispone que el contrato de transacción es aquél en el que las partes, mediante concesiones recíprocas, o “dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. 31 LPRC sec. 4821; Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, 199 DPR 706 (2018); Negrón Vélez v. A.C.T., 196 DPR 489 (2016). Los elementos que constituyen este tipo de contrato lo son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y (3) las recíprocas concesiones de las partes. Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, *supra*; Fonseca et al. v. Hosp. HIMA, 184 DPR 281 (2012). Al interpretar los contratos de transacción, son de aplicación las normas generales sobre interpretación de contratos, salvo pacto en contrario. Demeter Int’l v. Srio. Hacienda, *supra*.

Como corolario del contrato transaccional, la doctrina anglosajona de pago en finiquito o transacción instantánea (“accord

and satisfaction”) se concibe como una forma de extinguir las obligaciones y una defensa ante una reclamación. La figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en 1943, en el caso López v. P.R. South Sugar Co., 62 DPR 238 (1943). En alusión a City of San Juan v. St. John’s Gas Company, 195 US 510 (1904), nuestro Tribunal Supremo expresó que “toda vez que la doctrina está basada en principios conocidos en el Derecho Romano, aplicados bajo el Código Napoleón, no podemos vacilar en concluir que la doctrina en cuestión regía también en el Derecho Civil Español”. (Citas suprimidas). Añadió que, desde la década del 30, el estado de Luisiana había aplicado la figura por su afinidad con el Artículo 3071 del Código Civil luisiano, equivalente al Artículo 1709 del nuestro, antes citado.

Por su naturaleza contractual, el pago en finiquito se considera como un nuevo acuerdo; es decir, un contrato en sí mismo. Consiguientemente, su validez está sujeta a la concurrencia de los mismos elementos y principios básicos que rigen la doctrina general de los contratos. (Traducción nuestra). E.C. Surette, 1 Am. Jur. 2d Accord and Satisfaction § 5, “General nature and essentials” (August 2019). Así, para su perfeccionamiento, el pago en finiquito requiere de los elementos de oferta y aceptación. La intención del contrato es resolver una disputa de buena fe sobre una deuda entre el deudor y el acreedor. Por tanto, el pago en finiquito presupone una disputa sobre el monto adeudado, el cual es zanjado por un acuerdo de dar y aceptar una suma distinta a la que se creía que se debía pagar para resolver el reclamo. De esta forma, cuando existe una disputa de buena fe sobre la existencia de una deuda o sobre el monto adeudado, el derecho consuetudinario autoriza al deudor y al acreedor a negociar un nuevo acuerdo para satisfacer la obligación pendiente. *Íd.*

Una vez adoptada la doctrina de transacción instantánea a nuestro bagaje legal, se ha determinado que su configuración requiere el concurso de los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830 (1973); Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279 (1963); López v. P.R. South Sugar Co., *supra*.

En cuanto al primer requisito, **la controversia entre las partes sobre el elemento de iliquidez de la deuda requiere la inexistencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor.** A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., *supra*. De igual manera, **la oferta de pago por parte del deudor al acreedor debe estar regida por el principio de buena fe contractual.** López v. South PR Sugar Co., *supra*; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*. Este aspecto subjetivo se refiere a la “[r]ectitud, honradez, sinceridad [y] pureza de conciencia”. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 2da ed., Equity Publishing Corp. 1985, pág. 30. La buena fe se exige, tanto al momento de la formación del vínculo contractual, como durante el desarrollo de la relación entre los contratantes y al tiempo de la ejecución de la obligación.

La buena fe, en el sentido que aquí importa, es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados. L. Díez-Picazo, La Doctrina de los Propios Actos, Ediciones Aries, 1963, pág. 157, citado en Colón v. Glamorous Nails, 167 DPR 33, (2006).

Además, **el ofrecimiento del deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que indiquen, sin lugar a dudas, que el pago ofrecido por el deudor es total y pretende finiquitar la obligación existente.** H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*. Por último, se ha particularizado que **la aceptación del acreedor debe partir del “claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación”.** A. Martínez & Co. v. Long Construction Co., *supra*. Si el acreedor no está conforme, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida. López v. P.R. South Sugar Co., *supra*; H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

En fin, por su naturaleza contractual, la intención de las partes cuando media el pago en finiquito es de suma importancia. Por lo tanto, un acuerdo como éste será válido si ambas partes tienen el propósito de finiquitar la obligación, mediante el mutuo consentimiento. En otras palabras, el deudor debe ofrecer el pago para satisfacer la totalidad de la obligación y el acreedor así debe entenderlo y aceptarlo. Esta conjunción de intenciones se produce cuando van acompañadas de declaraciones o actos que indiquen razonablemente que el pago ofrecido es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre los contratantes. E.C. Surette, *supra*, § 7, “Meeting of the minds”.

III.

En el presente caso, la señora Cruz aduce que el Tribunal erró al aplicar la doctrina de pago en finiquito, sin auscultar la totalidad de los hechos. En particular, plantea que existen controversias pendientes sobre el vicio en el consentimiento y el alegado incumplimiento de USIC con la política pública que regula la industria de seguros, la cual prohíbe incurrir en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones. Le asiste la razón.

Primeramente, del análisis detenido de los dos documentos que USIC unió a la moción de desestimación no se desprende la

alegada declaración, sobre la cual sostuvo la aplicación de la transacción instantánea. El texto que el TPI acogió en la sexta determinación de hecho sólo surge del escrito judicial del apelado. Es decir, en el *exhibit* 1 que muestra la parte frontal del cheque y un registro de la transacción no está contenido el texto en el que se alude se expresó la oferta y la aceptación del pago, como uno final y total.

No obstante, aun cuando dicha advertencia en efecto exista al dorso del instrumento, lo cual no nos consta, es nuestro criterio que no hay certeza de que la doctrina de pago en finiquito se haya perfeccionado. Un endoso de esa naturaleza no es suficiente para que se logre configurar el contrato de transacción automática. Sobre todo, cuando la doctrina requiere que en la controversia sobre la cuantía y la oferta impere la buena fe, la ausencia de opresión o ventaja indebida y el consentimiento libre e informado. Estimamos que, dadas las circunstancias en que se efectuó la transacción, existe duda en cuanto a si la señora Cruz tenía o no un claro entendimiento de que la alegada aceptación de la cuantía implicaba la extinción de su reclamación de daños, en virtud del contrato de seguro. Si bien el pago en finiquito puede servir de mecanismo para que aseguradoras y asegurados estipulen una suma inferior a la que se tenga derecho, lo cierto es que en un acuerdo de esta naturaleza debe concurrir un consentimiento libre e informado. Recuérdese que, al igual que el contrato de transacción, la figura de pago en finiquito es un acuerdo consensual, bilateral y oneroso. Decididamente, la aplicación de la doctrina no puede ser un ejercicio automático por parte de los tribunales. En los casos como el de autos, como parte del ejercicio de adjudicación, los foros de primera instancia deben justipreciar la relación contractual entre los litigantes a la luz de las particularidades en la interpretación de los contratos de adhesión y, sobre todo, considerar las obligaciones que

el Código de Seguros, *supra*, impone a las aseguradoras a favor de los asegurados, por ser ésta una industria altamente regulada.

En este caso, somos de la opinión que hay muestras sustanciales que ponen en duda la aceptación de la apelante del pago como uno final. Por ejemplo, la falta de información detallada sobre los daños cubiertos y la diferencia abismal entre la cuantía ofrecida *vis a vis* la estimada en la *Cotización* son indicios de que la oferta de pago no estuvo necesariamente libre de opresión o ventaja indebida por parte de USIC. Ello contrario a la doctrina que enmarca este tipo de transacción automática. Asimismo, la descripción de los daños que la apelante consignó en la demanda y reiteró en la declaración jurada, junto a las imputaciones sobre las alegadas actuaciones dolosas por parte de USIC, sirven también de argumentos suficientes para derrotar la solicitud de desestimación y sentencia sumaria. Además, entre las contenciones de la apelante contra USIC está el imputado incumplimiento contractual de proveer una cubierta acorde con los importes de primas satisfechos. Por igual, la señora Cruz aduce que USIC no brindó información sobre el trámite disponible para la reconsideración de la reclamación.¹ Todo ello en aparente contravención con la política

¹ En oposición a la desestimación sumaria, la apelante expresó lo siguiente en la declaración jurada:

[...]

17. El día 4 de noviembre de 2017, a su propiedad llegó una persona del seguro a verificar los daños a la propiedad. En esa visita esta persona le entregó a la señora Cruz Rivera una hoja identificada como Aviso, Suplemento Formulario de Reclamación, el cual firmó el 4 de noviembre de 2017.

18. Que dicha hoja no se desprendía nada sobre sus derechos como asegurada.

19. Luego de esa visita me enviaron por correo un cheque por la suma de \$1,288.00, con una carta en donde se le informa sobre un pago de total de \$1,288.00, el cual proviene de la deducción de \$1,145.00, de un ajuste de \$2,433.00.

20. Que en dicha carta no se me provee explicación información sobre su reclamación y tampoco se me instruye sobre el proceso a seguir en caso de no estar de acuerdo con el pago emitido por la aseguradora.

21. Que del cheque enviado tampoco explica ni provee información sobre el ajuste, su base o razón de la oferta de transacción comunicada.

22. Al momento en que recibo el cheque de parte de la aseguradora, no contaba con fondos suficientes para arreglar mi propiedad la cual se encontraba en las mismas condiciones que la dejó el huracán, con excepción de la remoción de escombros. Además, me encontraba [en] pleno tratamiento de cáncer, por lo que mi situación era un poco difícil. Ante

pública que no sólo reconoce el alto interés económico-social de la industria de seguros, sino que expresamente proscribire en el Código de Seguros, *supra*, que las aseguradoras incurran en conductas desleales para con los asegurados.² Nótese, además, que el cheque se envió el 2 de diciembre de 2017, cuando el País continuaba en plena emergencia, precisamente por los estragos del huracán María, evento que dio inicio a la reclamación de la apelante; quien, además, durante ese periodo atravesaba un tratamiento de cáncer. La señora Cruz acotó en el testimonio jurado que cambió el cheque porque desconocía sus derechos ante la aseguradora. Tampoco sabía sobre la posibilidad de rechazar la oferta como pago final. De hecho, la alegada advertencia de la transacción automática no instruye a la parte que no intervino en el supuesto acuerdo a devolver el cheque en caso de insatisfacción con la cuantía ofertada. Así las cosas, es razonable colegir que existe controversia sobre la voluntariedad informada en la presunta aceptación. Ello desfavorece la aplicación sumaria de la figura de pago en finiquito y, por ende, la desestimación de la *Demanda*.

En síntesis, un análisis ponderado del expediente nos lleva a concluir que en el presente caso sí existen hechos esenciales en controversia que impiden la desestimación de la causa de acción,

esto y entendiendo que no tenía derecho a que se reevaluara su reclamo procedí a cambiar el cheque.

23. Solicité ayuda de FEMA, pero al momento no me ha brindado ayuda.

24. Que tras varios meses de recibir el pago me enteré que tenía derecho a que se reconsiderara la decisión de la aseguradora y derecho a rechazar la oferta de pago, situación que me hizo sentir muy mal y engañada.

25. Ante dicha situación la señora Cruz Rivera solicita que se evalúe correctamente su pérdida, para así poder arreglar su propiedad.

[...]

² A modo de ejemplo, la Asamblea Legislativa tiene ante su consideración en primera lectura el Proyecto de la Cámara 2285 de 9 de octubre de 2019, el cual pretende enmendar el Código de Seguros, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, a los fines de establecer que ninguna compañía de seguros podrá extinguir una obligación mediante la figura de pago en finiquito sin antes proveerle al asegurado una explicación detallada, por escrito y oral, sobre el alcance y consecuencias de recibir dicho pago. La pieza surge precisamente por la preocupación del legislador por los asegurados quienes, luego del huracán María, vieron “disminuidos dramáticamente los pagos recibidos en sus reclamaciones por concepto de daños por vía de la figura de pago en finiquito”. Exposición de Motivos del P. de la C. 2285.

sin que se conceda antes el derecho de la apelante a dirimir sus contenciones ante el Tribunal. Ni la desestimación ni la resolución sumaria son aconsejables en los casos, como el de autos, en el que están presentes elementos de intención. Tal como esbozamos, el acuerdo de pago en finiquito, como todo contrato, se consuma mediante un consentimiento libre, informado y libre de presiones indebidas. Dicho asunto medular está en controversia y debe adjudicarse en un juicio en sus méritos. Por lo tanto, al tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, interpretarlos de forma liberal y de la manera más favorable para la parte demandante y opositora a la desestimación sumaria, conforme lo mandatan las Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que no procede desestimar la acción civil instada por la señora Cruz. Consecuentemente, instruimos a USIC a contestar la demanda en su contra.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos, conforme lo establecido en el presente dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones